

**COMISION 12 "INTERDISCIPLINARIA. DERECHOS E
INTERESES DE INCIDENCIA COLECTIVA"**

AUTORIDADES:

ENRIQUE MULLER
JORGE GALDOS
ANDRES MARIÑO
NESTOR CAFFERATTA
GONZALO SOZZO
PABLO LORENZETTI
FEDERICO ZONIS
GUILLERMO MARCHESI
TERESA MANCINI
NANCY TOGNOLA
GASTON NOGUERA
MAICO TRAD

PONENTES:

ALICIA BOROMEI
SEBASTIAN LONGHI
MARIA VICTORIA ARIAS MAHIQUES
PAMELA PUCCI
VALERIA VERONICA VACCARO
MARIA FLORENCIA RAMOS MARTINEZ
MARIA CRISTINA DEMALDE
MARTA LUCILA TORRES RAINIERI
MARTIN RUBEN LOPEZ
BETINA RAPETTI
LIDIA GARRIDO CORDOBERA
PAMELA TOLOSA
ROBRTO DELLAMONICA
EMILIO MORO
CRISTIAN WERLEN
ENRIQUE MULLER
PABLO DE ROSAS
ANDRES NICOSIA
DIANA MORALEJO
MARIA AGUSTINA PESOLANI
LUCIA COLOMBATO
EZEQUIEL VALICENTI
JORGE GALDOS
MARIA ROSARIO TORANZO

GUSTAVO ALFREDO QUIROGA

CONCLUSIONES

Lege Data

POR UNANIMIDAD

1. La categoría intereses individuales homogéneos es una especie que integra el género derechos de incidencia colectiva, por lo que debe considerarse subsumida en la redacción de los artículos 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Las notas esenciales se encuentran en la jurisprudencia de la Corte Nacional (causas “Halabi”, “Padec” y “Consumidores Financieros” entre otras) y conforman una doctrina interpretativa a seguir por los tribunales inferiores.
3. En el esquema normativo nacional, integrado por el Código Civil y Comercial, la Constitución Nacional y los Tratados de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte (estas dos últimas como fuentes principales a tenor del artículo 1 del Código Civil y Comercial) puede identificarse un género : “ derecho de incidencia colectiva” que incluye dos subespecies: los derechos de incidencia colectiva que versan sobre bienes colectivos, y los derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos.
4. La supresión de los artículos 1745 a 1748 del Anteproyecto de Código Civil y comercial y la modificación de sus artículos 14 y 240, no implica eliminar del derecho positivo argentino la categoría de los “derechos individuales homogéneos” .
5. Las acciones por daños a derechos individuales homogéneos pueden tramitar en un proceso colectivo cuando existe una causa fáctica o normativa común; la pretensión se enfoca al aspecto colectivo de los efectos; el ejercicio individual no aparece como justificado o se afecte el acceso a la justicia, o se evidencie un fuerte interés estatal.
6. Los artículos 1745 a 1748 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial deben utilizarse como pauta de interpretación de los derechos de incidencia colectiva (artículo 43 de la Constitución Nacional y artículo 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial).

7. Ante la ausencia de legislación, las reglas del proceso colectivo –incluidas las acciones de clase– deberán ser determinadas por el juez, siguiendo la construcción jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
8. La introducción de la categoría de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial es una derivación directa de la constitucionalización del derecho privado (artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial).
9. La introducción de los derechos de incidencia colectiva en el Código Civil y Comercial ubica al derecho privado argentino en una posición de vanguardia respecto de la protección de los bienes colectivos y de los derechos individuales homogéneos.
10. Es importante capitalizar la experiencia de la jurisprudencia argentina (“leading case”) en materia de acciones de clase que es perfectamente compatible con el objetivo de proteger los derechos de incidencia colectiva (artículos 14, 240, 1737 y cc. del Código Civil y Comercial)
11. Los jueces deben asumir un rol activo en los procesos colectivos con sustento en la constitucionalización de los derechos de incidencia colectiva y en las garantías constitucionales; aplicando el diálogo de fuentes (artículo 2 del Código Civil y Comercial) y adoptando las reglas de decisión del artículo 3 del Código Civil y Comercial. A tales fines deberán resolver los casos con la alternativa de la segmentación en etapas, de la división de pretensiones, la implementación de mecanismos de notificación y publicidad, el análisis de la representación adecuada y de la participación de terceros. Todo ello sobre la base de la flexibilización de las reglas y principios procesales.
12. Los artículos 14, 240 y cc. del Código Civil y Comercial consagran la función socioambiental en el ejercicio de los derechos individuales, lo cual implica introducir la noción de bien común y sustentabilidad en el sistema de derecho privado, tanto para la tutela de las generaciones actuales como de las futuras.
13. Las acciones preventivas (artículos 1710 y ss. del Código Civil y Comercial) y resarcitorias (artículos 1716 y siguientes del Código Civil y Comercial) por daños masivos que importan una lesión a intereses individuales homogéneos, deben sustanciarse en el marco de un proceso colectivo, incluidas las acciones de clase, en cuya construcción son

valiosas las pautas jurisprudenciales que emanan como doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

14. Los valores culturales del artículo 240 del Código Civil y Comercial, comprenden la tutela del patrimonio cultural (conforme artículo 41 de la Constitución Nacional y 1 y 2 del Código Civil y Comercial) siendo aplicable las reglas y los principios regulatorios de los derechos de incidencia colectiva relativos al ambiente como bien colectivo.
15. Sobre la base de normas constitucionales y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 1 y 2 del Código Civil y Comercial) El Estado no puede autolimitar su responsabilidad por daños causados a bienes colectivos o de incidencia colectiva.
16. Los paradigmas, reglas, principios y valores del Código Civil y Comercial se integran o complementan de manera coherente y sistemática con las normas específicas de los microsistemas jurídicos relativos a los derechos de incidencia colectiva.

Lege Ferenda

17. Con el fin de profundizar una tutela real y efectiva de la clase pasiva, resulta conveniente la regulación de las acciones colectivas en la legislación en seguridad social con base en lo normado en el Anteproyecto del Código Civil y Comercial.
18. Es conveniente que las provincias, en ejercicio de facultades legislativas propias, dicten regulaciones procesales en la implementación de los procesos colectivos, incluidas las acciones de clases, para la efectiva protección de los derechos de incidencia colectiva y los intereses individuales homogéneos.
19. Sería conveniente una regulación específica acerca de la aplicación de la sanción pecuniaria disuasiva, daños punitivos o multa civil, en casos de daños producidos a derechos de incidencia colectiva en general, trascendiendo o ampliando lo ya previsto en el artículo 52 bis de la Ley 24.240